

FRANQUEO
CONCERTADO

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Un mes, 1 peseta; tres id., 3; seis id., 6; un año, 12

No se insertará ningún anuncio que sea á instancia de parte sin que previamente abonen los interesados el importe de su publicación á razón de 25 cénts. línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de la publicación; pasados éstos, la Administración solo dará los números, previo el pago al precio de venta.

SE PUBLICA

los lunes, miércoles y viernes
de cada semana.

ADMINISTRACIÓN:

Taller Tipográfico de la
casa de Expositos

ADVERTENCIAS

La instrucción de 24 de Enero de 1905 sobre contratación de los servicios provinciales y municipales, dispone no se otorgue por las Corporaciones ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de los anuncios de subastas.

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes D. Jaime y Doña Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Reales órdenes

La Junta Central del Censo, en oficio techa de hoy, dice á este Ministerio lo siguiente:

«Excmo. Sr.: La Junta Central del Censo electoral, que tengo el honor de presidir, ha examinado en su sesión de hoy, con toda la atención que la importancia del asunto requiere, la Real orden expedida por V. E. con fecha 24 del corriente mes, por medio de la cual se sirve comunicar á esta Central las dudas que se le han expuesto acerca de si el día 1.º de Octubre próximo debe procederse á la designación de Sociedades y Corporaciones que, según el artículo 11 de la vigente ley Electoral, han de hallarse representadas en las Juntas provinciales del Censo, por tener que renovarse en el año corriente dichos organismos, ó si convendría aplazar la renovación para el año próximo en vista de las razones que en la Real orden se mencionan, y teniendo en consideración la Junta que, en cumplimiento de lo preceptuado en las disposiciones segunda y tercera de la Real orden dictada por ese Ministerio de su digno cargo con fecha 26 de Agosto de 1907, las Juntas provinciales y municipales del Censo se constituyeron en los días 20 y 30 de Septiembre del citado año; que en el párrafo 2.º del art. 13 de la Ley de 8 de Agosto de 1907 se determina expresamente que las Juntas del Censo deben constituirse cada dos

años el día 2 de Enero, y que en esta fecha del año 1910 llevarán funcionando las actuales Juntas del Censo más de los dos ordenados por la ley Electoral, y que, por tanto, el aplazamiento de la renovación de dichas Juntas implicaría una modificación esencial de la citada Ley de 8 de Agosto, cuya facultad corresponde al Poder legislativo; que no solo es conveniente, sino necesario, que los preceptos de la Ley se apliquen desde luego como fueron escritos, no añadiéndolos nuevas disposiciones que alteren sin imperiosa necesidad las fechas y plazos, relacionadas de tal modo entre sí, que la modificación de una de ellas haga variar las de todos los artículos que con aquél tienen conexión y que en el año venidero subsistirán iguales motivos generales que los que ocasiona la consulta, y, por último, que la Real orden de 5 de Abril último, dictada de acuerdo con esta Junta Central, sólo tuvo por objeto declarar en vigor el Censo electoral, formado por la Dirección General del Instituto Geográfico y Estadístico, sin que dicha Real orden afectase en modo alguno al funcionamiento de las Juntas del Censo que ya estaban ejerciendo las funciones que les correspondía desde su constitución.

«La Junta Central, en la misma sesión de esta fecha, ha acordado manifestar á V. E., en contestación á las consultas referidas en la Real orden de 24 del actual, que, en su opinión, deben aplicarse desde luego en toda su integridad los preceptos de la ley Electoral de 8 de Agosto de 1907, y procederse, por tanto, el día 1.º de Octubre próximo, en consonancia á lo prescrito en el art. 12 de la Ley, á designar las Sociedades ó Corporaciones que, según el art. 11, deben tener representación en las Juntas provinciales del Censo, siguiéndose todos los demás procedimientos legales, al objeto de que el día 2 de Enero del próximo año puedan constituirse de nuevo las Juntas del Censo, en cumplimiento de lo ordenado en el art. 13 de la ley Electoral vigente.»

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su cumplimiento y urgente publicación en el *Boletín oficial* de

esa provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 28 de Septiembre de 1909.

CIERVA

Sr. Gobernador civil de.....

El Excmo. Sr. Ministro de Fomento, con fecha 20 del actual comunica á este Ministerio la Real orden siguiente:

«Excmo. Sr.: Obligadas todas las provincias por la ley de Caminos vecinales á subvencionar la construcción y conservación de los de su respectiva demarcación y comprometidas además varias de aquéllas por contratos celebrados con el Estado á la construcción de los caminos á que los mismos se refieren,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha dispuesto que se participe á V. E. la conveniencia de que no se apruebe ningún presupuesto provincial que no contenga una partida para subvenciones de construcción y conservación de caminos vecinales, ó si aquélla es menor de 20.000 pesetas en las provincias de Albacete, Alicante, Cáceres, Cádiz, Ciudad Real, Córdoba, Coruña, Cuenca, Granada, Huelva, Huesca, Jaén, León, Lérida, Logroño, Lugo, Madrid, Málaga, Murcia, Orense, Oviedo, Palencia, Salamanca, Sevilla, Tarragona, Valencia, Valladolid, Zamora y Zaragoza.

Lo que de Real orden comunico á V. E. para su conocimiento y demás efectos.»

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento, el de esa Diputación y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 28 de Septiembre de 1909.

CIERVA

Sr. Gobernador civil de.....

Circular.—El Ministerio de Instrucción Pública, por Real orden de 23 de Agosto último, se dirige á este de mi cargo, interesando se adopten las medidas necesarias para que las Diputaciones que adeuden á los Maestros el aumento gradual ú otras atenciones de primera enseñanza, y los Ayuntamientos que aún no han abonado los haberes anteriores al pase de tales obligaciones al presupuesto de Estado, cumplan con tan sagrada obligación, y habida cuenta á que es notorio el deber en que se encuentran las Corporaciones locales de atender á estos servicios con la puntualidad que su importancia requiere,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer se ponga en conocimiento de V. S., á fin de que las Corporaciones morosas de esa provincia cumplan á la mayor brevedad posible la obligación en que están de satisfacer las expresadas atenciones.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 28 de Septiembre de 1909.

CIERVA

Sr. Gobernador civil de.....

Junta provincial de Beneficencia DE MADRID.

Hallándose vacantes diez y ocho dotes de 412 pesetas 50 céntimos cada una, de las establecidas en la fundación benéfica de Don Rafael Cornejo Ri-

vadeneira, en favor de doncellas huérfanas y pobres, naturales de las provincias de Madrid, Toledo, Cuenca, Ciudad Real y Guadalajara, que aspiren á tomar estado religioso ó de matrimonio, se llama á las que reúnan dichas circunstancias, para que en el término de un mes, contado desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*, presenten sus instancias documentadas en la Secretaría de dicha Junta, calle del Amor de Dios, núm. 6.

Madrid 28 de Septiembre de 1909.—El Secretario-Administrador, Pedro Durán.—V.º B.º—P. El Vicepresidente, Laá.

DELEGACIÓN REGIA DE PÓSITOS

Circulares

La conversión á metálico de las especies que formaban el caudal de los Pósitos nacionales, ha subvertido el orden de los repartimientos á tenor de las modernas necesidades del crédito rural.

No son precisas ya las prestaciones de barbechera y sembrera, no es procedente el reingreso forzoso de recolección.

Con el capital en numerario puede y deben prestarse tondos al labrador cuando los requiera, y han de ser reembolsados al concluir su particular contrato, hecho con arreglo á los menesteres del prestatario y con las limitaciones máxima y mínima de tiempo que las disposiciones vigentes estatuyen.

En atención á ello y orientando hacia tales conveniencias estos actos, he dispuesto:

1.º La facultad para repartir y prestar los fondos de los Pósitos se concederá por una sola vez y dentro del próximo mes de Octubre, á los Administradores de los Institutos por los Jefes de las Secciones provinciales.

Dada la autorización, no será necesario que se repita en adelante, y continuarán sucesivamente las operaciones de reparto y cobro hasta nueva orden.

2.º Los Jefes de Sección serán los únicos competentes y responsables en la concesión de la facultad antes dicha.

3.º Los Jefes de Sección no deberán autorizar repartos más que en Pósitos que estuvieran bien administrados, entendiéndose por tales aquellos que manejan con arreglo á la Ley los caudales que poseen en numerario, aunque tengan pendientes de cobro partidas de las que pueden considerarse como probables fallidos.

4.º Los Jefes de Sección, al recibo de esta Circular, comunicarán de oficio á los Pósitos que describe el artículo anterior, la facultad que les conceden para repartir, y demás noticias y advertencias con tales operaciones relacionadas, y asimismo comunicarán á los Pósitos mal administrados que se les niega la facultad para repartir mientras no subsanen los defectos administrativos que se les señalan.

5.º En todo momento tienen los Jefes de Sección facultades para suspender en los administradores de los Pósitos que hayan sido autorizados para prestar esta facultad que se les concedió, cuando el mal uso de sus funciones así lo requiera, procurando razonar la decisión y dar cuenta de ella á este Centro.

6.º Los administradores de los Pósitos, podrán alzarse ante la Delegación Regia, del acuerdo del Jefe de Sección, denegándoles ahora la facultad de reparto ó suspendiéndosela en toda ocasión.

7.º Los administradores que sin facultad para prestar ó suspensos en ella, repartiesen los caudales que administran, serán corregidos con multa que variará de 50 á 500 pesetas, y en caso de reincidencia se dará cuenta á los Tribunales de justicia, para la substanciación del oportuno sumario.

8.º Los administradores de los Pósitos, verificarán los repartimientos en la forma y con las circunstancias que se ordenan en las disposiciones vigentes y tendrán constantemente anunciada en sitio público y forma clara, la relación de cantidades de que disponen para prestar bien en caja, bien en depósito bancario, indicando á los veci-

nos, que pueden, cuando lo necesiten, solicitar su prestación.

Madrid, 24 de Septiembre de 1909.—El Delegado Regio, C. Retamoso. — Sros. Jefes de las Secciones provinciales de Pósitos.

Desde que puse sobre mis hombros las responsabilidades del cargo con que me honró el Gobierno de S. M., me preocupé intensamente de aquellos preceptos de liquidación primero, y de reconstitución y reorganización después, que los liquidadores consignaron como esencia de la ley vigente, creadora de la Delegación Regia de Pósitos.

Vencidas hoy en gran parte las magnas dificultades de tal cometido, y á punto de darle fin, incítanme á su seguimiento aquellos modernos adelantos de la ciencia del crédito rural puestos en obra, con resultado envidiable, por Lombres y pueblos de nacionalidades diferentes.

Muchos de los indicados progresos son ya una realidad en nuestros viejos Pósitos, transformados en gran número á la moderna vida de las instituciones mutualistas, y de más particular manera, en los Pósitos de reciente creación, que suscribieron principios adelantados, como el de la responsabilidad subsidiaria ilimitada, y ejercitaron actos cooperativos de producción, que el pesimismo mostraba como de logro imposible en nuestros poblados por la indolencia, recelos é ignorancia de la masa labriega.

Pero lo que está considerado como máximo progreso por cuantos practican, razonan y enseñan estas disciplinas, es la organización federativa de los núcleos de crédito agrarios, así regional como confederada ó central, que conservando los primitivos derechos dominicales sobre objetos y numerario, establecen, por mediación del Centro regulador, la transfusión de fondos que carecen de movimiento en varios Institutos, á sus congéneres necesitados de caudales para la representación.

Y porque creo, como los que tales materias tratan, que esta acción coasociadora es manantial de bienes; y adiestrado por mi experiencia, que me dictó como cierta la verdad de que entre nosotros es más hacedera la impulsión que nazca arriba, para remover á los de abajo, cuyo espontáneo movimiento suele á veces tardar en suceder, hemos pensado utilizar la organización que desde pasados años rige á los Pósitos nacionales, y á su amparo comenzar los ensayos de intercambio de capital que consiga la ecuación del dinero entre todos ellos, siendo la Delegación Regia, con el brazo de las Secciones, reguladora de los de Pósitos é integradora de la movilización de los caudales que tan píos Establecimientos atesoran.

La ponderación de otras diferentes razones lleváronnos á tal deseo para quitar de los Pósitos aquel daño, que emana de la indolencia adueñada de administradores y administrados, que así por falta de patriotismo como por un temor insano á responsabilidades, dejan que se aherrumbre el numerario en arcas, no prestándose los primeros á manipularlo, ni atendiendo los segundos á las llamadas de este Centro para cuidar y mejorar aquella administración.

Y si esto retiene numerosos millones de pesetas, otros hay aparentemente estancados, porque el logro de quienes les regulan en la localidad hizo presa en ellos, burlando fiscalizaciones y ordenamientos.

Prevenimos el caso de que á pesar de tales mandatos no pudiera tener colocación en los Pósitos cuanto existe inactivo, y atendiendo á que el capital produzca en crecimiento de los Institutos capitalistas, y mirando que el Pósito es y debe ser para la agricultura nacional, y que en su finalidad básica hállase el prestar sus esfuerzos para ayuda de cuanto al bien de ella se encamine, deseamos dirigir los sobrantes del primer intercambio á las cajas de las Asociaciones autónomas de carácter agrícola, previa la obtención de aquellas garantías que justifiquen el préstamo en términos legales y económicos, con rara y pocas veces vista baratura y facilidad.

Por este camino atiéndese al fin fundacional de tan piadosos Institutos, á las necesidades de la agricultura menesterosa, y, en fin, al enriquecimiento de los Pósitos. Pero hay algo más que corregir y prever, como son las ambiciones ó negligencias de administraciones inmorales y los robos de las existencias en caja.

Porque es un hecho que numerosos Pósitos, algunos

de singular importancia, retienen en arcas, sin utilizar desde hace muchos años, caudales más ó menos cuantiosos; y esto se verifica en pueblos pobres, donde el dinero es muy necesitado, donde triunfa el logro criminal, mientras los fondos de la caridad permanecen inactivos.

Tan extraño sucedido ocurre numerosas veces porque uno ó varios de los administradores del Pósito acapararon sus caudales, y para no pagar por ellos ni aun el interés del 4 por 100 anual, figúranlo en caja, burlando nuestra inspección con el rápido ingreso de dinero en arcas al notificarles una visita.

Y donde la pereza condenable del que regula un establecimiento benéfico ó el insano monopolio de caudales no tiene lugar, acumúlanse dineros, que bien se encierran en un arca mal guardada, ó bien custodia un Depositario local.

Las Cajas de fondos han sido repetidamente robadas en diferentes pueblos de España, cuyos Tribunales sustancian procesos por tales motivos, y la custodia en poder y casa del Depositario, no siempre nos asegura una completa tranquilidad, pues Pósito hay que tiene en reposo más de 100.000 pesetas, y suele pasar que el labrador custodio posee menos bienes suyos que agenos guarda, y se halla expuesto á las mermas y empobrecimientos que reparten de continuo los vaivenes de una vida como la actual, difícil y agitada.

Y en todo ello pensando, y para castigo de ineptos y para evitar usos indebidos, y para huir de peligrosas depositarias, que huelgan en estos días de progresos bancarios, que nos dan una Sucursal garante en cada poblado principal, he dictado reglas que ordenan la custodia de los fondos sobrantes de los pósitos en las sucursales del Banco de España.

Y habida cuenta de que para ello concédeme amplias facultades la Ley de 23 de Enero de 1906, he dispuesto:

1.º Que las Secciones provinciales formarán unas relaciones detalladas de los capitales inmovilizados que existen en los pósitos de su jurisdicción. Para ello recabarán de los Administradores de los pósitos que tenían facultades para repartir, certificación de los fondos que en su Instituto existen sin prestar y consideran de difícil colocación entre prestatarios locales de conocida solvencia. Los Administradores de los pósitos que dieran por fácilmente colocable todo ó parte de su existencia en Caja, y no lo hayan prestado en los tres meses consecutivos, abonarán de su peculio particular al pósito las creces legales.

Independientemente de lo que afirmen estas certificaciones, los Jefes colocarán en la precitada relación aquellas cantidades que desde hace seis meses están paralizadas en las arcas de los Institutos, que debieran haber repartido, según las cuentas de los mismos y demás medios de comprobación.

Si en el lapso de tiempo que media entre la publicación de esta circular y el trimestre que se concede para la prestación definitiva verificasen los Pósitos préstamos á sus mismos administradores ó á personas garantidas por éstos, remitirán á las Secciones no a detallada de la solvencia de tales prestatarios y fiadores, la cual será escrupulosamente examinada por la Sección, anulando el reparto si las garantías no fueran suficientes.

2.º Formada que sea la relación que se menciona en el enunciado anterior, se pasará una copia á la Delegación Regia, y asimismo se publicará en el *Boletín* de la provincia, indicando que tales fondos están á disposición de quienes en esta Circular se expresa y con las circunstancias en ella consignadas:

3.º Las Secciones provinciales comunicarán de oficio á los Pósitos de su provincia, que llevasen una buena administración activa y honrada, que están á su disposición los fondos sobrantes que en el *Boletín oficial* se relacionan, para que ellos pidan los que necesiten en su circunscripción superficial.

4.º Los Pósitos que deseen fondos para la representación, lo solicitarán en instancia de la Delegación Regia por conducto de las Secciones.

En dicha instancia manifestarán: cantidad que requieran, tiempo por el que la necesitan, empleo que han de darla y garantías que ofrecen, que pueden ser el propio capital del Instituto y la garantía personal y real de los individuos ó entidades que hayan de tomar ese dinero en último término.

5.º La Sección tramitará con rapidez la petición, adjuntando informe que comprende el juicio que administrativamente le merezca el peticionario y calidad de su solvencia con relación á lo que pide.

6.º Una vez que la Delegación Regia haya aprobado la operación, se procederá por la Sección á recoger el capital prestado y entregado al prestatario, cuyo acto se realizará en el local de la Sección provincial, acudiendo á él los Alcaldes ó Presidentes de Juntas de ambos Institutos, y levantándose un acta en la que conste la entrega de la cantidad, las garantías ofrecidas, las circunstancias de interés y tiempo del préstamo, y la condición de dueño que obra á favor del Establecimiento prestamista.

7.º Estas prestaciones estarán condicionadas por las siguientes reglas: el máximo de duración será de dos años, pudiendo en todo caso repetirse el préstamo, si coexisten á su final las circunstancias habidas en su constitución; el mínimo de prestación será un trimestre; el 4 por 100 anual que por creces devengará este dinero, se repartirá en esta forma: el 1 por 100 del capital prestado, á contingente provincial; el 1,20 por 100 del referido caudal, para retribuciones legales del Pósito recipiendario ó prestatario; el 0,90 por 100, para acrecer el capital del mismo, y el otro 0,90 por 100 restante, para acrecer el caudal del Pósito, dueño y prestamista. Los administradores de éste no cobrarán retribuciones legales, de los fondos que prestaron á otros Institutos. Los intereses serán prorrateables por trimestres ó fracciones de trimestres.

8.º Los Pósitos prestamistas figurarán su capital prestado á otros Pósitos en su cuenta, como si fuese prestada á una sola personalidad, sin cargarla contingentes, gastos, ni retribuciones. Los Pósitos prestatarios llevarán para los caudales recibidos de otros Pósitos una cuenta aparte, pero igual á la que abran para sus propios fondos, con la diferencia de abonar el 0,90 por 100 de intereses anuales al Pósito prestamista. De este modo comenzarán por figurar como entrada, «Por préstamo recibido del Pósito X», en su libro de Movimiento de capital; en su libro de Intervención y en sus actas de arqueo, cuando sea de lugar el caudal obtenido, y asimismo remitirán un doble parte mensual á las Secciones, el que ya remiten de sus propios caudales y otro igual de los fondos represtados, en el que constará como «Salida provisional», si bien queda en depósito hasta su entrega, la suma de creces correspondiente al Pósito prestamista.

9.º El día que expire la prestación, se verificará el reintegro con las mismas formalidades que presidieron la realización del préstamo.

10. Las Secciones vigilarán el empleo de lo represtado y la constante solvencia del prestatario, para lo cual llevarán cuentas corrientes con interés, que reflejen los actos de la prestación dicha, de unos á otros Pósitos.

11. Si llegado el vencimiento del préstamo no se abonara por el Instituto prestatario el capital ó interés debido, se le aplicará por la Sección el procedimiento de apremio, ejecutándolo sobre el caudal del Instituto y sobre los bienes de sus deudores, cerca de los cuales se subrogará la Sección á nombre del Pósito acreedor en cuantos derechos asistan al Pósito deudor.

12. En caso excepcional, y á juicio de la Delegación Regia, podrán represtarse los caudales sobrantes en los Pósitos de una provincia que no tuvieran medio ninguno de colocación, á los Establecimientos pertenecientes á provincias de la misma Región.

13. Las Asociaciones Agrícolas legalmente constituidas con arreglo á la ley de 1906, podrán solicitar de la Delegación Regia de Pósitos, por conducto de las Secciones provinciales, el préstamo de cantidades sobrantes en los Pios Institutos. Ello se pedirá en instancia comprensiva de la cantidad que necesitan, tiempo por el que la han menester, suma de garantías así sociales como individuales que ofrecen, entendiéndose que será indispensable la responsabilidad solidaria ilimitada de todos los asociados, y por fin, empleo á que piensan destinar el préstamo.

14. Tales instancias las remitirá la Sección á este Centro con informe sobre los extremos de las mismas y muy particularmente de las garantías consignadas.

15. Aprobada el préstamo por la Delegación Regia, se llevará á cabo en la forma consignada en el numerado 6.º y terminado que sea el plazo se devolverán los fondos co-

mo se dice en el número 9.º aplicándose en otro caso lo que se dispone en el numerado 11.

16. El préstamo se podrá hacer por dos años como máximo pudiendo á su final rehacerse como en principio si conviniera de nuevo; el mínimo de prestación será un trimestre. El interés que abonará la Asociación por el capital que reciba será del 3 por 100 al año, que repartirá en esta forma: el 1 por 100 para contingente y el 2 por 100 para creces del Instituto prestamista. Ni éste, ni la Asociación, cobrarán retribuciones legales.

El referido interés de 3 por 100 anual será prorrateable por trimestres ó fracción de trimestre, cobrándose por estas fracciones un trimestre entero de interés.

17. La Sección tendrá facultades fiscalizadoras por cuanto atañe al capital prestado de que antes se habla, sobre las Asociaciones prestatarias, ya para vigilar su empleo, ya para conocer á toda hora la solvencia de sus garantías.

18. Exclúyense de estas disposiciones los préstamos que verifiquen á pueblos y entidades agrícolas los Pósitos llamados «de la tierra», que seguirán sus operaciones como hasta aquí las vienen efectuando en los poblados de su demarcación.

19. Las Secciones procurarán poner en acción cuantos medios de propaganda tengan á su alcance para que este movimiento de transfusión se realice, anulando las paralizaciones de capital en sus benéficos Institutos.

20. Pasados que sean los tres meses de plazo que se fijan en el párrafo 1.º del enunciado primero, los Administradores de los Pósitos que en tales condiciones se hallen depositarán los caudales que se citan en la Sucursal del Banco de España de su provincia.

De igual modo, los Jefes de Sección obligarán á los Administradores de los Pósitos que se hallen en la relación ordenada por el párrafo 2.º del apartado 1.º á que realicen igual depósito que los antes dichos.

21. Estos depósitos se verificarán en la Sucursal del Banco de España de la provincia á que el Pósito pertenezca, abriendo una cuenta corriente á nombre del Instituto, con la firma y autorización de sus administradores.

22. Para los sucesivos movimientos de fondos con el Banco dicho, bien de aumento, bien de disminución de Pósitos, podrán hacerlo ó directamente con la Sucursal ó por mediación del representante que éstas les señale en los pueblos más convenientes en razón á su proximidad, ya que la entidad bancaria habrá de responder de su indicado corresponsal.

23. Los Jefes de Sección cuidarán con celo y rigor de que los insertos preceptos sean rápidamente cumplidos, y llevarán una cuenta de depósitos efectuados y de sus alteraciones, para los fines del intercambio que se regula en esta disposición y para conocer á quiénes han de reclamar el cumplimiento de nuestras órdenes.

24. Los Administradores que no verificasen el depósito que se exige, á más de las correcciones á que se hagan acreedores, sufrirán el cargo y pago del interés legal por las cantidades retenidas en su Instituto, cuidando las Secciones de tenerlo presente al examinar y repasar las cuentas y partes mensuales que á tales Establecimientos pertenezcan.

Madrid, 23 de Septiembre de 1909.—El Delegado regio de Pósitos, C. de Retamoso.

Señores Jefes de las Secciones provinciales de Pósitos.

SECCION PROVINCIAL DE PÓSITOS de Guadalajara.

CIRCULAR

Por la Delegación Regia de Pósitos se ha dictado el siguiente

«Reglamento para el uso de las máquinas agrícolas pertenecientes á los Pósitos.

Artículo 1.º Los Pósitos nacionales, sean ó no asociados, podrán, para desarrollar actos corporativos, comprar maquinaria agrícola, ya en el momento de fundarse, ya durante el trascurso de su vida, sujetándose á la aproba-

ción y condiciones que les imponga la Delegación Regia y á las Circulares dictadas por esta Autoridad.

Art. 2.º La administración de la referida maquinaria se regirá por las reglas generales insertas en este Reglamento, que podrán ser ampliadas ó modificadas por otras disposiciones que impongan las circunstancias de localidad, acuerden los socios ó administradores del Pósito y apruebe la Delegación Regia de Pósitos.

Cada Pósito puede someter á la aprobación del Centro antes dicho distintas y detalladas reglas administrativas para cada clase de maquinaria que maneje ó distintas operaciones que ejecute, desarrollando los principios consignados en este articulado, que tomarán como base.

Art. 3.º A los efectos de este Reglamento, se dividen en tres clases las máquinas agrícolas que pueden manejar los Pósitos:

1.º Máquinas fijas, que han de operar en un punto, determinado, en el cual reunirán los labradores las primeras materias objeto del trabajo.

2.º Máquinas que han de funcionar en distintos puntos, trasladándose á donde el cultivador las necesite y durante una época concreta y limitada del año.

3.º Máquinas que han de funcionar en distintos puntos y durante diversas épocas del año ó en todo él.

Art. 4.º Para optar al trabajo de las máquinas fijas, los labradores pertenecientes al Pósito que las posea dirigirán una instancia en papel simple á los Administradores del Instituto, consignando la cantidad de trabajo que deseen realizar. Estas instancias se presentarán con veinticuatro horas, por lo menos, de antelación al momento en que deseen operar, y en ellas se obligará el peticionario á tener las materias objeto de trabajo, colocadas en el sitio designado para ello, cerca de la máquina, con seis horas á lo menos de anticipación á la designada para el solicitado trabajo y á someterse á las condiciones de manipulación y pago acordado por aquella Autoridad administrativa.

Art. 5.º Los Administradores encargados de este asunto remitirán todas las instancias por orden de presentación, pudiendo alterar éste cuando así convenga á los intereses generales de aquella agricultura, bien por unificación de especies en el trabajo que efectúen, bien por apremios de tiempo y lugar, ó, en fin, por otras causas de fundada razón.

Siguiendo el orden antes dicho, procurarán que se vayan realizando las labores pedidas, inspeccionando el cumplimiento de cuantas disposiciones fueren dictadas para regularlas.

Art. 6.º La conducción hasta la máquina y la recogida después, así de los productos que han de manipularse como de los manipulados, serán efectuadas por el dueño de la especie, ó á su costa si así conviniera al Instituto.

Art. 7.º Los Administradores designarán un Vocal de semana que, asistido del Secretario, inspeccionará, así el movimiento administrativo como el técnico de la maquinaria, (empleo de carbones, engrase, jornales, cumplimiento de pedidos) y de las disposiciones previamente dictadas.

Art. 8.º El Secretario abrirá una cuenta de especies trabajadas á cuantos usen la máquina, consignando el número de kilos manipulados, así del producto principal como de los residuos.

Art. 9.º Terminadas las faenas, acondicionarán la máquina y los artefactos anejos á su funcionamiento en local y forma que garanticen su conservación.

Art. 10. Una vez que hayan usado de la máquina cuantos lo pidieron, socios del Pósito, si está asociado, ó vecinos del pueblo que posee la Institución si es municipal, se procederá á efectuar una derrama por kilo de especie manipulada, así del producto principal como de residuos, cargando á cada labrador, á prorrata del número de kilos por él obtenido, la cantidad que le corresponda del cupo total á recaudar.

Art. 11. Este le compondrá la suma de tres cantidades: 1.º Los gastos habidos de manipulación ordinaria (jornales, engrases, motor, etc.).—2.º El 4 por 100 de interés al capital que se invirtió en la compra y colocación de la máquina.—Y 3.º Los que los Administradores acuerden para la amortización y desperfectos de la máquina. Esta cantidad de amortización deberá consistir en un tanto por ciento del coste de la máquina, fijado antes de dar principio á las operaciones.

Art. 12. Cargado que sea el indicado prorrateo, se pro-

cederá á la exacción del mismo, dándole ingreso en arcas del Pósito.

Art. 13. Una vez que hayan concluido de utilizar la máquina los socios del Pósito, si es asociado, ó los vecinos del pueblo si es municipal, podrán admitirse trabajos de vecinos ó asociados ó de labradores de otros pueblos, respectivamente.

Art. 14. A éstos les serán aplicables todas las disposiciones anteriores menos las que afectan al precio de la labor y su cobro. Aquél no podrá ser nunca inferior al que se señaló á los miembros del Instituto; será determinado por los Administradores del Pósito antes de comenzar esta serie de operaciones, y se recaudará individualmente y en el acto de terminar el trabajo de cada peticionario.

Art. 15. Las peticiones para el uso de las máquinas que hayan de efectuar trabajos en distintos puntos y en una sola época del año, se extenderán en papel simple, consignando la cantidad de labor que ha de realizar, días que ha de invertir en ella, sitio en que ha de trabajar y momento en que deseen usarla, debiendo dicha instancia ser presentada con dos días á lo menos de antelación al señalado para utilizarla. A la instancia se acompañará un depósito de 10 pesetas, que se perderá en beneficio del Pósito si el día designado para su uso en la solicitud no se utilizare la máquina por el peticionario.

Art. 16. Los Administradores del Pósito admitirán y colocarán por orden de presentación estas instancias, pudiendo alterar éste cuando así convenga á los intereses del Pósito ó rechazar aquellas instancias que propongan trabajos en fincas situadas fuera de aquel término municipal, ó de condiciones dañosas para la máquina, ó que fijen un número de días que no estén en relación corriente con la cantidad de labor que se pide, ó contengan, en fin, otras circunstancias contrarias á lo dispuesto y á las generales conveniencias del Instituto.

Art. 17. La conducción de la máquina al punto de trabajo y su devolución al depósito de la misma, como asimismo su manejo durante la labor, serán de cuenta del peticionario, que deberá devolverla en el estado que la recibió, abonando aquellos desperfectos que no sean los naturales, y reputándose, salvo prueba en contrario, que la entrega al labrador se hizo en buenas condiciones.

Art. 18. A cada peticionario se le abrirá una cuenta de servicios que comprenda el trabajo realizado, tomando por unidad la hectárea de terreno y el número de días invertidos.

Art. 19. Terminadas que sean las labores pedidas por los labradores pertenecientes al Pósito, se efectuará una derrama por unidad de especie trabajada, cargando á cada uno, á prorrata de lo laboreado, la cantidad que le corresponda del cupo formado por estas dos cantidades: 1.º Gastos efectuados por cuenta de la institución, si los hubiere (engrases, motor, etc., etc.)—Y 2.º Cuatro por ciento de interés al capital que se invirtió en la compra de la máquina. Asimismo se verificará entre los mismos otra derrama de la cantidad que considere conveniente la Junta para amortización, la cual se prorrateará por días á razón de los que cada labrador tuvo la máquina en su poder.

Art. 20. Son aplicables á la administración de estas máquinas todo lo dispuesto para las de trabajo fijo, que se reseñan en el primer enunciado del art. 3.º, que no pugne contra lo fijado especialmente para aquéllas.

Art. 21. Para la administración de aquellas máquinas que hayan de trabajar en distintos puntos y durante todo el año, se seguirán las disposiciones anteriores, con la diferencia de que la liquidación, derrama y cobro se verificará por anualidades, asegurando el pago de servicios con obligaciones y garantías suficientes. A los labradores que no pertenezcan al Pósito y usen estas máquinas, se les cobrará, al terminar su trabajo, una cantidad superior, previamente calculada con la mayor aproximación posible, á la que la Junta juzgue que va á sumar la que se distribuirá á los miembros del Instituto.

Art. 22. Terminada que sea la época de labor en las dos primeras clases de máquinas ó el año en las terceras, los Pósitos pasarán á la Delegación Regia, por conducto de la Sección, una sucinta Memoria que describa las operaciones de dichos útiles bajo sus aspectos técnico, administrativo, económico y social.

Madrid 21 de Agosto de 1909.—El Delegado Regio, Conde del Retamoso.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para general conocimiento.

Guadalajara 23 de Septiembre de 1909.—El Jefe de la Sección, César Ortiz Keyser.

JUNTA PROVINCIAL DEL CENSO ELECTORAL de Guadalajara

PRESIDENCIA

Para dar cumplimiento á lo ordenado en el artículo 12 de la Ley electoral de 8 de Agosto de 1907, esta Presidencia ha designado para que formen parte de esta Junta, como Vocales de la misma, á los Presidentes de las Sociedades siguientes:

Cabildo de Hacendados y Labradores.

Ateneo Instructivo del Obrero.

Federación de Sociedades Obreras.

Lo que publico en este periódico oficial á fin de que todas las sociedades que se crean perjudicadas puedan entablar los recursos que estimen procedentes.

Guadalajara 1.º de Octubre de 1909.—El Presidente, Leopoldo L. Infantes.

AYUNTAMIENTOS

MOLINA

Habiendo resultado con la enfermedad variolosa el ganado del vecino de esta localidad Bonifacio Vega Morales, la Junta local de sanidad ha dispuesto señalarle como lazareto para estancia y pastoreo el Cerro de los Molinos, Arbolé y Maticana, que linda M. caz. N. senda de los Moledores, E. mojón de Castilnuevo y O. Rinconcillo, y para abrevadero el Molino de la Cruz.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para general conocimiento de los pueblos limítrofes.

Molina 29 de Septiembre de 1909.—Juan de Obregón.

TOMELLOSA

Se halla vacante la Secretaría de este Ayuntamiento, dotada con el sueldo anual de 500 pesetas, pagadas por trimestres vencidos del presupuesto municipal, más 37'50 pesetas por la formación del apéndice de amillaramiento y casa gratis.

También se encuentra vacante la Secretaría del Juzgado municipal, dotada con los derechos de Arancel.

Los que se crean adornados de los requisitos que exige la vigente ley Municipal, ley del Poder judicial y leyes aplicables y deseen solicitarlo, pueden presentar sus instancias debidamente reintegradas en esta Alcaldía y Juzgado municipal, en el término de treinta días; pues pasados éstos, se proveerán.

Tomellosa 30 de Septiembre de 1909.—El Alcalde, Pantaleón Martínez. — El Juez municipal, Vicente Colmenero.

TORREMOCHUELA

Invadidos de enfermedad variolosa los ganados lanares de los vecinos de este pueblo Romualdo Herranz Sanz y Martín Herranz Herrera, la Junta de sanidad que presido ha acordado aislarlos en el terreno comprendido desde el Barranco de las Conejeras á la Teja, lindante con el

término de Pradilla, en la finca de Gañabisque, teniendo en el expresado terreno su correspondiente abrevadero.

Lo que se publica para general conocimiento y en particular para el de los pueblos limítrofes.

Torremochuela 29 de Septiembre de 1909.—El Alcalde, Juan Gaona.

TORTOLA

Para cubrir el déficit de 3.425'52 pesetas que resultan en el presupuesto municipal ordinario para el año de 1910, este Ayuntamiento y Junta municipal de asociados han acordado, previa la competente autorización, la imposición de un arbitrio extraordinario sobre las especies de consumo no tarifadas, en la forma siguiente:

Paja de todas clases: se calcula un consumo al año de 5.374-50 unidades de 100 kilogramos, á 48 céntimos la unidad de 100 kilos, suman 2.578'76 pesetas.

Leña; otro idem de 1.539-50 id., á 55 céntimos los 100 kilos, hacen 846'76 ptas.

Total, 3.425'52 pesetas.

Lo que se hace saber á este vecindario por medio del presente, á fin de que los que se crean perjudicados, presenten sus reclamaciones en término de quince días.

Tortola 27 de Septiembre de 1909.—El Alcalde, Gregorio Cuadrado.

HORNA

El Ayuntamiento que tengo el honor de presidir, en sesión del día 5 del actual, por unanimidad acordó nombrar Secretario en propiedad del mismo al que la venía desempeñando interinamente, D. José Fernandez Vela.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Horna 27 de Septiembre de 1909.—El Alcalde, Juan Berlanga.

DOCUMENTOS

que se hallan terminados y expuestos al público para oír reclamaciones, en las Secretarías de los Ayuntamientos que á continuación se expresan, por el término que cada uno señala.

El Casar de Talamanca, el presupuesto municipal ordinario para el año 1910, por quince días.

Villanueva de Alcoron, idem id., por id.

Fuencemillan, el repartimiento de la contribución urbana para el año 1910, por ocho días.

PARTE NO OFICIAL

COLECCION DE TABLAS

para la confección de los repartos de la Contribución Territorial

POR DON JOSÉ MARIA ALIAGO

muy útiles y prácticas para los Secretarios de Ayuntamiento, pues facilita el despacho de tan importante servicio con prontitud y seguridad.

Precio de cada colección: 1'50 pesetas

El Administrador del *Boletín oficial* se encarga de hacer los pedidos.

Guadalajara—Taller tipográfico de la Casa de Expositos.

MES DE SEPTIEMBRE DE 1909

INDICE

de las Leyes, Reales decretos, órdenes, circulares y demás documentos publicados en este periódico en dicho mes.

Núm. 105.—Día 1.º de Septiembre de 1909

Gobierno civil.—Circular recomendando á los Sres. Alcaldes atiendan cumplidamente á los enfermos pobres convecinos y transeúntes que reclamen ó necesiten auxilio.

Otra ordenando á los Ayuntamientos que en los próximos presupuestos consignen las cantidades que les corresponde para sueldos de titulares de Medicina, Farmacia y Veterinaria.

Ministerio de la Gobernación.—Real orden disponiendo en cumplimiento del art. 7.º del Reglamento de Farmacias, la forma en que han de rotularse las muestras de las Boticas.

Junta provincial de Instrucción pública.—Circular invitando á todos los Maestros de las Escuelas públicas de esta provincia, á que den cuenta á esta Corporación de cuantas deficiencias observen en los pagos que les hacen los respectivos habilitados.

Comisión provincial.—Anunciando el precio medio á que han de abonarse á los pueblos las especies de suministros facilitados á las fuerzas del Ejército durante el mes de Agosto.

Núm. 106.—Día 3.

Ministerio de la Guerra.—Real decreto llamando al servicio activo de las Armas 65.000 mozos de los declarados soldados en el presente año, y determinando el repartimiento general entre las diferentes Cajas de Recluta.

Junta provincial de Beneficencia.—Circular recomendando á los Sres. Patronos ó Administradores de las Fundaciones benéficas de esta provincia, den cumplimiento inmediato á cuanto dispone la Superioridad, remitiendo el presupuesto para el año 1910, dentro del plazo marcado, sin dar lugar á que sea recordado.

Contaduría de fondos provinciales.—Distribución de fondos para cubrir las obligaciones del mes de Septiembre.

Administración de Hacienda.—Anuncio sacando á licitación el arriendo de las especies de consumos de esta capital y su término.

Núm. 107.—Día 6.

Ministerio de la Gobernación.—Real orden disponiendo que las Diputaciones Provinciales giren sus repartimientos entre los pueblos para 1910, ateniéndose á lo dispuesto en la Real orden circular de 8 de Septiembre de 1908.

Jefatura de Fomento.—Circular rogando á los Sres. Presidentes de todas las entidades agrícolas de esta provincia, remitan al Sr. Presidente del Consejo Superior de la Producción (Ministerio de Fomento, Madrid) un ejemplar del Reglamento ó Estatutos por que se rigen.

Núm. 108.—Día 8.

Gobierno civil.—Circular insertando la Real orden disponiendo que á los efectos de remisión por los Gobernadores de sus presupuestos ordinarios para 1910, continúen en todo su vigor las Reales órdenes de 25 de Septiembre y 17 de Octubre de 1908.

Administración de Hacienda.—Circular dictando instrucciones para la formación de las matrículas para 1910. Relación de los contribuyentes declarados fallidos.

Núm. 109.—Día 10.

Ministerio de la Gobernación.—Real orden disponiendo

que por los Gobernadores civiles se exija á los Alcaldes dependientes de su autoridad el exacto cumplimiento del párrafo 13 del art. 2.º del Reglamento provisional de Sanidad Exterior, y como comprobación del citado artículo, los Alcaldes á cuya jurisdicción lleguen pasajeros sometidos á vigilancia, den cuenta de su llegada, estancia y resultado.

Ministerio de Fomento.—Real orden disponiendo que cuando los interesados en expedientes de expropiación mandados pagar, prefieran cobrar en la capital de la provincia en lugar de hacerlo en los Ayuntamientos, lo manifiesten así á los Ingenieros Jefes.

Delegación de Hacienda.—Circular ordenando el ingreso en Arcas del Tesoro de lo que adeudan las Corporaciones por el impuesto de consumos del tercer trimestre y anteriores.

Sección Facultativa de Montes.—Plan de aprovechamientos para el año forestal de 1909 á 1910, en los montes á cargo del Ministerio de Hacienda.

Núm. 110.—Día 13.

Gobierno civil.—Circular anunciando los recursos de alzada interpuestos por el Alcalde y Médico titular de Almonacid de Zorita, contra una providencia de este Gobierno.

Otra ordenando á los Ayuntamientos la rendición de cuentas y relación de las mismas que hasta la fecha han sido aprobadas, otra de las que se hallan en tramitación y otra de las que aún no han sido presentadas en la Sección correspondiente.

Otra interesando la busca y captura del desertor del Regimiento Infantería de León, Sebastián de las Heras, de las señas que se expresan.

Relación de las licencias expedidas por este Gobierno civil durante el mes de Agosto último.

Ministerio de la Gobernación.—Real decreto disponiendo que en las elecciones de Diputados provinciales, tanto parciales como de renovación bienal, se tendrá en cuenta para el procedimiento activo electoral los preceptos de la ley Electoral vigente, en la forma que se expresa en el presente decreto.

Núm. 111.—Día 15.

Gobierno civil.—Circular interesando la busca y captura de Benita Ortiz, vecina de Almoguera.

Otra anunciando la variación de las horas de salida de los coches de Guadalajara á Sacedón y Budia á Pastrana y de Guadalajara á Brihuega y Cifuentes y viceversa.

Sección Facultativa de Montes.—Rectificando el plan forestal publicado en el núm. 109.

Jefatura de Fomento.—Anunciando los deslindes de las vías pecuarias denominadas Cañada Real Soriana, en términos de Hueva y Yebra.

Núm. 112.—Día 17.

Diputación provincial.—Circular insertando la relación de lo que adeudan los Ayuntamientos por Contingente provincial del primer semestre de 1909 y de los ejercicios 1905, 1906, 1907 y 1908.

Universidad Central.—Relación de las Maestras aspirantes y propuestas hechas por el Rectorado para proveer las plazas vacantes en las Escuelas de esta provincia en virtud de concurso único de Febrero.

Núm. 113.—Día 20

Ministerio de la Gobernación.—Real orden disponiendo que en un plazo de sesenta días remitan á la Inspección General de Sanidad exterior, todos los funcionarios Médicos activos y cesantes del Cuerpo de Sanidad exterior, sus partidas de nacimiento, bien originales ó copias legalizadas.

Otra dictando disposiciones encaminadas á poner coto á las adulteraciones de los alimentos por medio de la sacarina.

Comisión Mixta de Reclutamiento.—Anunciando el sorteo de décimas entre los pueblos de esta provincia en el reemplazo de 1909.

Administración de Hacienda.—Fijación previa de las cantidades que han de satisfacer los dueños de las minas que se expresan por el 3 por 100 del producto.

Universidad Central.—Relación de los Maestros aspirantes y propuestas hechas por el Rectorado para proveer las plazas vacantes en las Escuelas de esta provincia en virtud de concurso único de Febrero.

Núm. 114.—Día 22.

Gobierno civil.—Circular convocando á reunión ordinaria á la Excm. Diputación provincial.

Otra dictando reglas para que los anuncios de provisión de los cargos municipales de Médicos, Farmacéuticos, Veterinarios y Practicantes, se ajusten á lo que dispone la legislación vigente.

Distrito forestal.—Plan de aprovechamientos para el año forestal de 1909 á 1910 y pliego de condiciones para los mismos.

Tesorería de Hacienda.—Circular declarando incursos en el apremio de primer grado á los contribuyentes que no han satisfecho sus cuotas.

Núm. 115.—Día 24.

Gobierno civil.—Circular recordando á los Ayuntamientos que en la redacción de los anuncios de subastas se atengan á lo dispuesto por la Instrucción de contratación de los servicios municipales.

Otra anunciando los recursos de alzada interpuestos por el Alcalde y Médico titular de Almonacid de Zorita, contra una providencia de este Gobierno.

Otra interesando la busca y captura de Luciano Sola, de las señas que se expresan.

Administración de Hacienda.—Circular dando instrucciones para la formación de los repartimientos individuales de urbana, cuyo cupo se publica.

Relación de los individuos y clases de tropa de las faerzas del Ejército de operaciones en Melilla, muertos y desaparecidos desde el 9 de Julio último hasta el 31 de Agosto de 1909, según comunicación del Comandante en Jefe de 13 de Septiembre.

Núm. 116.—Día 27

Consejo provincial de Agricultura.—Anuncio admitiendo ofertas para un local en esta ciudad con destino á almacén de máquinas Agrícolas.

Delegación de Hacienda.—Anunciando el pago á las clases pasivas por el mes de Septiembre.

Núm. 117.—Día 29

Gobierno civil.—Circular encargando á los dueños ó arrendatarios de palomares los tengan cerrados durante los meses de Octubre y Noviembre, á fin de evitar el daño que puedan ocasionar las palomas en la sementera.

Presidencia del Consejo de Ministros.—Real decreto restableciendo las garantías constitucionales en todas las provincias del Reino, exceptuadas las de Barcelona y Gerona.

Otra declarando terminadas las sesiones de Cortes en la presente legislatura y disponiendo que las Cortes del Reino se reunirán el día 15 del próximo mes de Octubre.

Boletín extraordinario del día 30

Comisión Mixta de Reclutamiento.—Repartimiento de 711 soldados con que debe contribuir esta provincia para el reemplazo de 1909 y resultado del sorteo de décimas entre los pueblos.

Guadalajara.—Taller tipográfico de la Casa de Expósitos.